



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0296/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sá-muel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 3998-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hi Hajo Viejo Industrial, S.R.L., (sic) contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 436/2019, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución impugnada por presuntamente vulnerar la Constitución en sus artículos 69



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 2, 4 y 10 y 40 numeral 15, y que se ordene a la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 046/2020, instrumentado por la ministerial Teresa de la C. Díaz Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, Higüey.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3998-2018, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró la caducidad del recurso de casación presentado por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., se fundamenta en los siguientes motivos:

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., solicita que se declare sin efecto jurídico la resolución recurrida por presuntamente ser contraria a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 69, numerales 2, 4 y 10 y 40.15 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, la argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que para fallar como lo hizo, el tribunal estableció lo siguiente:*

*Se basó en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Art. 7 Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*ATENDIDO: A que la aplicación del artículo 7 de la ley de casación tiene un efecto inconstitucional relativo al principio de utilidad y justeza que debe de primar en la ley conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución y el proceder de la Suprema Corte de Justicia en una violación a las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, respecto a ser oído. Por lo que dicha sentencia viola las disposiciones del artículo 40 numeral 15 y artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana.*

*Atendido, que de acuerdo con el espíritu de los textos legales que rigen la materia, resulta que, cuando el recurrido invoca que el emplazamiento es irregular o notificado tardíamente, el incidente adquiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entonces un carácter contencioso que debe de promoverse contradictoriamente en audiencia pública y no por simple instancia como lo han efectuado los recurridos, por lo que resulta procedente que sea sobreseído el conocimiento de la presente solicitud para ser debatida contradictoriamente...*

*ATENDIDO: A que dicha solicitud debió de producirse una audiencia pública, oral y contradictoria donde las partes debatieran la pertinencia o no de la caducidad planteada, y donde se le diera la oportunidad a las partes de proponer si es necesario por la vía difusa, los planteamientos a violaciones a violaciones constitucionales que no le fueron permitido hacer.*

*En ese sentido, no podía la Suprema Corte de Justicia acoger de oficio la Caducidad, porque la misma no se efectuó una audiencia pública sobre dicho pedimento que conforme a la resolución 104-2016 de fecha 8 de Febrero del 2016, dictada por el mismo Tribunal, esto no puede ser posible mediante una simple instancia.*

*ATENDIDO: A que en ese sentido, se violó el derecho de defensa de la parte recurrente, el debido proceso de ley y hace nula la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: A que además la parte recurrente si emplazo a la parte recurrida notificándole el auto de la Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno en virtud de la razón de la distancia.*

*ATENDIDO: A que el legislador consigno esta fórmula procesal como una garantía, flexible y justa de que los procesos sean conocidos porque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*será mejor conocer un proceso más sano para la sociedad que eventualmente dejar que un conflicto no se resuelva satisfactoriamente en lo justo y lo legal; al final saldrá más caro.*

*En el caso de la especie hay varias razones por la cual descartar la caducidad como un medio de inadmisión a conocer el fondo del proceso y entre esto tenemos que al momento del Juez estatuir la causa que dieron lugar a la caducidad habían desaparecido.*

*ATENDIDO: A que esto le fue negado a la parte recurrente al no hacerse en audiencia pública donde este pudiera defenderse de dicha caducidad, aun depositando la constancia del depósito de que si ha emplazado a la parte recurrida.*

*¿Cuál es la utilidad de que se haya establecido la caducidad del recurso de Casación en el artículo 7 de la ley que rige, cuando ya el legislador procedió a establecer los plazos en que se debe de interponer dicho recurso, con un unas (sic) consecuencias jurídicas para el que no cumple con dicho plazo?*

*Entendemos que lo del plazo para interponer el recurso establecido en el artículo 5 No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08 es imprescindible, ya que no su puede eternizar la posibilidad de que los litigios continúen abiertos por siempre, por la consecuencias sociales que esto entrañaría y es la facultad que le da la misma constitución a la ley para que regule la forma en que debe de interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Entendemos también el plazo de la perención que pretende no eternizar los procesos para lo cual de manera general se ha establecido un plazo máximo de tres (3) años lo cual es entendible y el legislador aquí da una norma justa y útil. Justa porque permite que las partes tengan un tiempo considerable para que su caso sea conocido y útil porque no eterniza los procesos manteniendo el vilo el mal social que provoca un conflicto entre dos partes en Litis.*

*En ese sentido, el artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08, no es justo, ni tiene utilidad ya que si el fin es que se agilice el conocimiento de los recursos esto no tiene utilidad práctica ya que las instituciones judiciales por el cumulo de expediente se toman un tiempo considerable en conocer cada caso; el que la parte notifique el emplazamiento y el auto en un tiempo establecido no tiene utilidad en sí misma, puesto que la perención cobra sus efectos a los tres años conforme al artículo 10, párrafo II de la ley de casación.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido la presente (sic) recurso de revisión civil en contra de la Resolución 3998-2018, de fecha 28 de febrero del 2018, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de resolución interpuesto por HATO VIEJO INDUSTRIAL SRL, por estar hecho conforme a las reglas de procedimiento.*

*SEGUNDO: declarar sin efecto jurídico la Resolución 3998-2018, de fecha 28 de febrero del 2018, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por contener esta las violaciones al debido proceso de ley, artículo 69 Numeral 2, 4 y 10, y artículo 40 numeral 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución Dominicana, en consecuencia ordene a la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación objeto de la resolución impugnada.*

*CUARTO: (sic) Condenar a CORTESA CARIBE S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Cortesa Caribe, S.A., en su escrito de defensa presentado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) señala, entre otros, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que la primera condición que pide el artículo 53 de la Ley precitada para que un recurso sea admisible, es que la decisión recurrida declare por inaplicable por inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza, lo cual no aplica esta condición en el caso que nos ocupa.*

*POR CUANTO: A que la segunda condición que exige el texto de marras, es que la decisión impugnada viole un precedente del Tribunal Constitucional lo cual tampoco aplica.*

*POR CUANTO: A que otra tercera y última condición que exige el artículo 53 precitado, es que se haya producido una violación de un derecho fundamental, y que a la vez concurren y se cumplan todos los requisitos siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, lo cual no aplica.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles, esta si aplica.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con la observación que solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere su especial trascendencia o relevancia constitucional. En el caso que nos ocupa, no solamente no se ha violado derecho fundamental, sino que por demás las supuestas alegaciones de la parte recurrente, no conllevan razón especial de trascendencia o relevancia constitucional, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una simple resolución de caducidad de un recurso por negligencia de la propia parte recurrente en revisión constitucional, por lo que nadie puede beneficiarse del alegato de su propia falta.*

*Es en esa circunstancia que estamos plenamente seguros y altamente convencido que la instancia en revisión promovida por la recurrente, la razón social HATO VIEJO INDUSTRIAL, debe ser declarada INADMISIBLE en virtud de las razones de hechos y de derecho precedentemente expuestas, y en su defecto rechazada.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarando bueno y válido el presente escrito de defensa en contra de la instancia en revisión de sentencia presentada por la razón social HATO VIEJO INDUSTRIAL.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea declarada inadmisibles la Instancia en revisión de ejecución de sentencia presentada por los señores la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón social HATO VIEJO INDUSTRIAL, en virtud de las razones precedentemente expuestas.*

*TERECERO: Subsidiariamente para el caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriormente señaladas, que sea rechazada en todas sus partes la instancia en revisión de sentencia presentada por la razón social HATO VIEJO INDUSTRIAL.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 436/2019, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al recurrente.
2. Acto núm. 046/2020, instrumentado por la ministerial Teresa de la C. Díaz Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, Higüey, mediante el que se notifica el presente recurso a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con la demanda civil en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la empresa Cortesa Caribe, S.A., en contra de la sociedad Hato Viejo Industrial, S.R.L., por presunto incumplimiento de contrato de alquiler de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retroexcavadora Caterpillar 345 B, serial 4SS-00638. Dicha demanda fue decidida por la Sentencia núm. 1257/2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que rechazó la demanda en cobro de pesos tras considerar que no se aportaron pruebas suficientes que demuestren la existencia de la deuda reclamada.

Esta decisión fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y decidido mediante Sentencia núm. 204-2017-SSEN-00007, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., a pagar a favor de la empresa Cortesa Caribe, S.A., la suma de \$672,389.71 y 1.5 % de interés de la suma fijada mes por mes a partir de la demanda en justicia. Esa decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., recurso que fue declarado caduco mediante la sentencia actualmente recurrida.

El presente recurso se interpone en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia vulnera la Constitución en sus artículos 69 numerales 2, 4 y 10 y 40 numeral 15 y que se ordene a la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 436/2019. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Asimismo, el párrafo artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista:

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforme establece el artículo 69 en sus numerales 2, 4, 7 y 10 y el principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución.

9.7. Por su parte, el recurrido, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, tras considerar que el presente recurso no se enmarca en ninguna de las causales de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprobamos que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales se ha invocado respecto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a la tutela



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido frente a los recursos declarados caducos por la Suprema Corte de Justicia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso**

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. La declaratoria de caducidad del recurso tuvo como fundamento el hecho de que, a juicio de la parte recurrida y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no procedió a emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.2. En su escrito de recurso la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., señala que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida vulneró el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 y el artículo 40.15 de la Constitución en la medida en que:

*no podía la Suprema Corte de Justicia acoger de oficio la caducidad, porque la misma no se efectuó una audiencia pública sobre dicho pedimento que conforme a la resolución 104-2016 de fecha 8 de febrero del 2016, dictada por el mismo Tribunal, esto no puede ser posible mediante una simple instancia. Asimismo, la parte recurrente señala que Hay que considerar que el artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de 1953, no se ajusta a los nuevos principios del Derecho Iberoamericano y moderno donde la justeza es lo primordial y donde las garantías mínimas y la tutela Judicial efectiva constituye la punta de lanza, ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho artículo data del 1953, carente de toda practicidad y logicidad jurídica. Por lo que cabe establecer de manera difusa la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08, por no establecer lo que es útil a la comunidad.*

10.3. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, en su caso, si ello daría lugar a la realización de un control difuso de constitucionalidad de la norma en cuestión.

10.4. Al respecto, la regla procesal aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 3998-2018, fue el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que textualmente establece:

*Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.5. Parte de la motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación, el cual expresa lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio:*

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.*

10.6. De la lectura anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, tomando como fundamento que el recurrente no procedió a emplazar a los recurridos dentro del plazo legal, argumento que no fue cuestionado por ninguna de las partes en el presente recurso. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 –numeral 7)– lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

10.7. Al respecto, tal como señalara la Sentencia TC/0202/21, en un supuesto similar al que se plantea en el presente recurso, en el que se analizó si la declaratoria de caducidad de un recurso de casación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal declaró:

*11.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.*

*11.7. De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas –leyes procesales– también gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus efectos– salvo que se expongan las razones particulares de cada caso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.*

10.8. De acuerdo con lo previamente establecido, contrariamente a como aduce la parte recurrente sobre la necesidad de que se produjera una audiencia pública, oral y contradictoria para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada, el citado artículo 7 de la Ley núm. 491-08, no prevé dicha formalidad, habiéndose comprobado en el caso concreto, que las formalidades que sí establece la norma relativas a la falta de emplazamiento en el término de treinta días a contar de la fecha en que se produce el auto que autoriza el emplazamiento y que dicha caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada o de oficio, por lo que se cumplió con el debido proceso de acuerdo al criterio establecido por este tribunal.

10.9. De igual manera, este tribunal también ha precisado en su Sentencia TC/0543/15 -criterio muchas veces reiterado a través, entre otras, de sus Sentencias TC/0391/16, TC/0527/16, TC/0588/16, TC/0590/17, TC/0736/17- que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

10.10. Asimismo, en el marco de este mismo recurso, la parte recurrente solicita que se realice un control difuso de constitucionalidad del artículo 7 de la Ley núm. 491-08, por presuntamente *no establecer lo que es útil a la comunidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Ante tal planteamiento resulta oportuno reiterar el criterio constante de este tribunal, dispuesto entre otras, en las Sentencias TC/0229/20, TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16, TC/0670/16, a saber:

*g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.*

*h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En tal sentido, hemos de reiterar los precedentes antes descritos, determinando que no podemos realizar el control difuso de constitucionalidad solicitado, ya que el Tribunal Constitucional no está habilitado para ello.

10.13. En este orden, tomando en cuenta cuál ha sido el criterio de este colegiado en cuanto a la necesidad de que se cumplan los plazos procesales establecidos en nuestra legislación y la vinculación de estos con la protección del derecho a la tutela judicial efectivo y debido proceso de las partes, este tribunal, en atención a los precedentes sentados mediante las Sentencias TC/0202/21 y TC/0033/18, rechaza las pretensiones de la parte recurrente relativas a que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso así como la realización de un control difuso de constitucional del artículo 7 de la Ley núm. 491-08.

10.14. En definitiva, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente, por lo que procede a admitir el presente recurso en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L.; y a la parte recurrida, Cortesa Caribe, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez;

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. radicó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2018. En el marco de este, la parte recurrente demandó la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 7

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley de casación No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08, porque presuntamente “no establece lo que es útil a la comunidad.”

2. La citada Resolución núm. 3998-2018 declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hi Hayo Viejo Industrial, S.R.L. (sic) contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tras considerar que, *[...] se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.*

3. Los honorables jueces de este Tribunal eludieron estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la Resolución recurrida, tras considerar que, *la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente*; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a examinar y estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L., así mismo, resulta inadecuado establecer que los requisitos de admisibilidad del artículo 53 han sido satisfechos, cuando en realidad estos requisitos se cumplen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA:  
A) EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE IN-  
CONSTITUCIONALIDAD; B) LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISI-  
TOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN  
SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

**A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, al dictar la sentencia objeto de este voto particular, esta Corporación eludió estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa radicada por la recurrente, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

5. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley 137-11, establecen lo siguiente:

*Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*Artículo 51 de la ley 137.11.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52<sup>2</sup>.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

6. No obstante, la elusión constitucional y falta de estatuir señalada, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

*t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la*

---

<sup>2</sup> De la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*

*v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.*

7. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que a efecto de un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal Verón - Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que

*[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley ...solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>3</sup>”*

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>4</sup>; es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

9. En efecto, mediante la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que

*[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición*

---

<sup>3</sup> Ver pág. 30 de citada sentencia.

<sup>4</sup> Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

10. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley 137-11, son los que otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley 137-11<sup>5</sup>, corresponde a este órgano examinar si los tribunales del orden judicial se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa... De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 137-11; en otros supuestos, es el propio accionante

---

<sup>5</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Sobre la omisión de estatuir y la falta de respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, consideramos que mal podría este Tribunal omitir o evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de las funciones esenciales o competencia es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano, máxime cuando el control difuso debe ejercerse de oficio conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

13. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnen con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En ese orden, es oportuno destacar que las decisiones previamente citadas constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>6</sup> de la Ley 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de

---

<sup>6</sup> Constitución dominicana. **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>7</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. *Teoría Jurídica Contemporánea*, Vol. 1, 2. pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad en las decisiones de los tribunales.

**B) LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

17. En la especie, como hemos dicho, este colegiado rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Hato Viejo, y confirmó la Resolución núm. 3998-2018, tras considerar que, *la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente*.

18. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, respecto del recurso de revisión contra la Resolución núm. 3998-2018, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

19. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

20. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>9</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

21. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>9</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2021-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CONCLUSIÓN:**

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que: A) en esta decisión se evidencia falta de estatuir, en tanto el tribunal eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente con ocasión del recurso, y B) procedía que este Colegiado estableciera que, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**